

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.
Radicación #: 2018EE190867 Proc #: 4144196 Fecha: 15-08-2018
Tercero: 35251027 – CAROLINA MARCELA AMAYA PANTOJA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04133

"POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, Ley 1333 de 2009, la Resolución 01466 de 2018, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 438 de 2001, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación No. 458** del 13 de diciembre de 2011, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó "un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **LORA REAL (Amazona ochrocephala)**", a la señora **CAROLINA MARCELA AMAYA PANTOJA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.251.027, Por no portar salvoconducto de movilización de la especie.

Mediante **Auto No. 02873** del 28 de diciembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para **Iniciar Proceso Sancionatorio** en contra de la señora **CAROLINA MARCELA AMAYA PANTOJA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.251.027, de acuerdo con el **Acta de Incautación No. 458** del 13 de diciembre de 2011, presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, donde estableció que la incautación se llevó a cabo por no presentación del respectivo salvoconducto de movilización.

Que mediante Radicado No. 2013EE023995, se envía a la señora CAROLINA MARCELA AMAYA PANTOJA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.251.027, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto No. 02873 del 28 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso con fecha de publicación el 28 de julio de 2013 y fecha de notificación el 8 de julio de 2013, quedando ejecutoriado el 9 de julio de 2013, publicado en el Boletín Legal Ambiental el 30 de diciembre de 2014.

Así mismo fue comunicado a la señora Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria, la Dra. **OLGA LUCÍA PATIN CURE**, mediante el Radicado No. **2018EE168997** el **23 de julio de 2018**.







Que mediante **Auto No. 03622** del 30 de diciembre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **formuló pliego de cargos** a la señora **CAROLINA MARCELA AMAYA PANTOJA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.251.027, por movilizar especímenes de fauna sin salvoconducto, según lo regulado en el Decreto No. 1608 de 1978 y la Resolución No. 438 de 2001., en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **LORA REAL (Amazona ochrocephala)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001."

Que, el anterior acto administrativo, fue notificado por edicto, fijado el 20 de febrero de 2017 y se desfija el 24 de febrero de 2017. Así mismo, quedó Constancia de ejecutoria del 10 de marzo de 2017.

Una vez revisado el expediente SDA-08-2012-421, se evidenció que la señora CAROLINA MARCELA AMAYA PANTOJA, no presento escrito de descargos contra el Auto No. 03622 del 30 de diciembre de 2013, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

Consideraciones Generales:

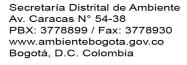
Que, Sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Constitución Política de Colombia, en materia sancionatoria la limita, por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son esencialmente las garantías que cobijan el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmersa la contradicción probatoria, bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, conducencia y necesidad.

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.







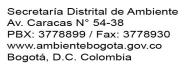
De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que se profiera dentro de la presente actuación, deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los "hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso.", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia. Adicionalmente, se debe evaluar si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho. Por último, el tercer aspecto que se debe evaluar a la hora de decretar pruebas solicitadas es el relacionado con su utilidad o necesidad, es decir, que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza(Salvo que se trate de hechos presuntos), llegando lo más cerca posible a la realidad (Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20- 1 21).

Del caso en concreto:

Que con **Acta de Incautación No. 458** del 13 de diciembre de 2011, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de "un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **LORA REAL (Amazona ochrocephala)"**, a la señora **CAROLINA MARCELA AMAYA PANTOJA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.251.027, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional de la especie, conducta que vulneró el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3° de la Resolución 438 del 2001.

Que bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos a la señora **CAROLINA MARCELA AMAYA PANTOJA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.251.027, por presuntamente movilizar "un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **LORA REAL (Amazona ochrocephala)**", sin el salvoconducto que autorizara su movilización, contraviniendo así lo normado en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar,







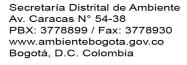
mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado, se aporten o practiquen dentro del presente proceso sancionatorio.

Que para el caso que nos ocupa, a la señora CAROLINA MARCELA AMAYA PANTOJA, no presentó descargos contra el Auto No. 03622 del 30 de diciembre de 2013, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

Que, en virtud de lo anterior, esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el **Acta de Incautación No. 458** del 13 de diciembre de 2011, de la cual se analiza lo siguiente:

- Esta prueba es conducente, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Es pertinente, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, como
 es la movilización de "un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado LORA REAL
 (Amazona ochrocephala)", sin el respectivo salvoconducto que amparara la movilización en
 mención.
- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba el **Acta de Incautación No. 458** del 13 de diciembre de 2011, documento soporte que dio origen a la presente actuación administrativa, ya que demuestra la existencia de una conducta que es constitutiva de una infracción a la normatividad ambiental. Por lo tanto, esta pieza procesal es necesaria, para corroborar, como se mencionó en líneas precedentes, la existencia de dicho comportamiento además resulta pertinente para demostrar o desvirtuar las conclusiones del presente proceso sancionatorio porque está estrecha y directamente relacionada con los hechos., y, es conducente, porque el documento tiene la idoneidad suficiente para demostrar que las actuaciones violaron el bien jurídico protegido por la ley de conformidad con lo







establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este Acto Administrativo.

Por otro lado, se ordenará decretar de oficio, que por parte del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la entidad, emitir concepto técnico con el fin de verificar la existencia, ubicación y el estado del espécimen incautado.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. -Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el **Auto No. 02873 del 28 de diciembre de 2012,** en contra de la señora **CAROLINA MARCELA AMAYA PANTOJA,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.251.027.

PARAGRAFO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el **Acta de Incautación No. 458** del 13 de diciembre de 2011, obrante a folio 1 del expediente, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la entidad, emitir concepto técnico, con el fin de verificar la existencia, ubicación y el estado del espécimen incautado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora CAROLINA MARCELA AMAYA PANTOJA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.251.027, y domicilia Calle 4 No. 9 – 54 del Municipio de Flandes del Departamento del Tolima, de conformidad a lo





establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2012-421 estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia NO procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2012-421

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA **DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| DIANA MARLOT PENA LOPEZ | C.C: | 1019046018 | T.P: | N/A | | CPS: | CONTRATO 20180753 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 10/08/2018 |
|------------------------------------|------|------------|------|-----|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| DIANA MARLOT PENA LOPEZ | C.C: | 1019046018 | T.P: | N/A | | CPS: | CONTRATO 20180753 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 10/07/2018 |
| Revisó: | | | | | | | | | |
| AMPARO TORNEROS TORRES | C.C: | 51608483 | T.P: | N/A | | CPS: | CONTRATO 20180588 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 13/08/2018 |
| Aprobó: Firmó: | | | | | | | | | |
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 15/08/2018 |



CONTRATO